

Año LXXVIII

FEBRERO DE 1935

Núm. 3

BOLETÍN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE CORDOBA



SUMARIO

Telegrama de Su Santidad. Circular sobre el Carnaval —Idem sobre la Misa «pro populo». —Sagrada Congregación del Santo Oficio. —Haberes pasivos de los Regentes. —Compatibilidad de los haberes pasivos con los de excedencia forzosa. —Resolución sobre el toque de campanas. —Necrologías.

CÓRDOBA

IMP. «EL DEFENSOR», AMBROSIO MORALES, 6

Jueves 21 de Febrero de 1935

AÑO LXXVIII



NÚM. III

Boletín Oficial Eclesiástico

DEL

OBISPADO DE CÓRDOBA

Telegrama de Su Santidad

Al mensaje de sentida felicitación y de filial homenaje que, en nombre propio y en el de la Diócesis, elevó el Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo a nuestro Santísimo Padre, con ocasión del XIII aniversario de su coronación, el Emmo. Sr. Cardenal Secretario de Estado ha correspondido con el siguiente telegrama:

«Ciudad Vaticana.— Augusto Pontífice de corazón agradece inquebrantable adhesión, bendiciendo con afecto paternal Obispo, Clero, fieles.

Cardenal Pacelli.»

Circular sobre el Carnaval

Se aproximan los días de Carnaval. Días de loco desenfreno en que los mundanos ocultan con disfraces ridículos su nombre y su personalidad, para correr más libres tras de los placeres y liviandades, sin tener siquiera las trabas y estorbos del pundonor social. Días del reinado de la farsa y de la mentira, de la impostura y de la traición. Días en que la triple concupiscencia que estigmatizara el evangelista San Juan: la concupiscencia de la carne, la concupiscencia de los ojos y el orgullo de la vida (1), hunde sus aceradas garras en la conciencia y en el corazón de los hombres, haciendo trizas el pudor, la honorabilidad y la decencia. Días, en fin, y esto es lo más triste, en que tantos cristianos redimidos a precio de sangre divina, olvidándose de aquel dilema fulminante del Divino Maestro: *Nemo potest duobus dominis servire*: Nadie puede servir a dos señores, porque o se ha de amar a uno y desobedecer al otro, o se ha de ser dócil con el uno y despreciar al otro (2); pretenden divertirse entre los locos devaneos del mundo, a conciencia de que esas diversiones ilícitas desgarran las fibras más delicadas del corazón de Cristo. Bien advertía San Pedro Crisólogo a los fieles de su tiempo: *Qui joculari voluerit cum diabolo, non poterit gaudere cum Christo*. «El que quisiere divertirse con Satanás no puede gozarse con Jesucristo».

Huid, pues, hijos míos, de esos centros de Babilonia. *Fugite de medio Babylonis*, os diré con el profeta Jeremías, y, refugiándoos bajo la sombra protectora de vuestra piedad en la dulce soledad del templo, escuchad los tiernos acentos con que el Divino Prisionero de amor os invita desde el Sagrario a re-

(1) I, 2, 16.

(2) Mat. V, 2, 24.

parar las muchas ofensas que se cometen estos días: «He aquí este Corazón que tanto ha amado a los hombres, y que, en cambio de sus beneficios, no recibe sino desprecios, indiferencia y sacrilegios .

Sepamos responder a estos requerimientos de amargura con palabras de amor y reparación. Formemos, en torno del altar y del Tabernáculo, una atmósfera purificadora que haga olvidar a Jesús las infidelidades e ingratitudes de los hombres, y atraiga su infinita misericordia sobre las almas extraviadas por la locura de estos luctuosos días.

A este fin, autorizamos a los Reverendos Párrocos para exponer a su Divina Majestad en las funciones de desagravios que promuevan en sus respectivas Iglesias en la forma y modo de años anteriores.

Córdoba, 15 de Febrero de 1935.

† **El Obispo.**

Circular sobre la Misa «pro populo»

En virtud de las facultades Apostólicas que Nos han sido otorgadas, por la Sagrada Congregación del Concilio en Rescripto fecha 28 de Enero último, venimos en dispensar y dispensamos a todos los señores Curas Párrocos y Eónomos de esta nuestra diócesis de la obligación de aplicar la Misa *pro populo* en todas las fiestas suprimidas, por el tiempo de cinco años, a contar desde el día de la fecha, tomando, como tomamos a nuestro cargo la obligación que impone la Sagrada Congregación ya citada, de aplicar en dichos días una Misa por todos nuestros diocesanos.

Córdoba, 11 de Febrero de 1935.

† ADOLFO, OBISPO DE CÓRDOBA.

Suprema Sacra Congregatio Sancti Officii

DECRETUM

DUBIUM CIRCA CAN. 2367, PAR. 2, CODICIS IURIS CANONICI

In plenario conventu huius Supremae Sacrae Congregationis Sancti Officii, habito feria IV, die 14 novembris 1934, proposito dubio:

«An inter *indirecte inducentes*, de quibus in canone 2367, par. 2, Codicis iuris canonici, adnumerandus etiam sit confessarius qui sive intra sive extra confessionem sacramentalem, alicui persuaserit in turpibus inter se patrandis aut nullum aut certe non grave inesse peccatum eumque consequenter, de aliis tantum sibi postea confitentem sacramentaliter absolvit vel fingit abolvere».

Emi. ac Rvmi. Dni. Cardinales fidei morumque integritati tutandae praepositi, omnibus mature perpensis, respondendum decreverunt:

«*Affirmative*, facto verbo cum Ssmo.»

Hanc vero Emorum. Patrum resolutionem, in audientia R. P. D. Adressori Sancti Officii die 10 eiusdem mensis et anni impertita, Ssmus. D. N. Pius div. Pro. Pp. IX aprobare et suprema Sua auctoritate confirmare dignatus est ac publici iuris faciendam iussit.

Datum Romae, ex Aedibus Sancti Officii, die 16 novembris 1934.

I Venturi, *Supremae S. Congr. S. Officii Notarius*.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Haberes pasivos de los Regentes

Ilmo. Sr.: El número 1.º de la Orden de 10 de Abril de 1934, dictada por este Departamento para la ejecución, en la que a él afectaba, de la Ley de 6 del mismo mes y año, referente al haber pasivo de los partícipes del presupuesto eclesiástico incluidos en dicha Ley, dispuso que en las relaciones que los respectivos Obispados tenían que remitir a este Ministerio para que sirvieran de base para la fijación de las cuantías de las pensiones figuren «el Clero parroquial, con inclusión de Ecónomos, Regentes, Coadjutores y Beneficiados parroquiales, partícipes todos del presupuesto del Estado, figurando como tales en las nóminas correspondientes».

Pero se dá el caso, que los que ejercían funciones parroquiales en situación de Regentes, no podían estar incluidos en nómina, porque en ella tenía que figurar el titular respectivo, dándose la circunstancia anómala de que teniendo nombramiento legal hecho en este caso por el Prelado correspondiente, con sujeción a las disposiciones entonces

vigentes, lo mismo que los Ecónomos, no podían participar de los beneficios de dicha Ley, resultando de ello la injusticia evidente de la exclusión de estos beneficios de los que ejercían funciones parroquiales al tiempo de promulgarse la Ley y en la fecha tope marcada por la misma.

Para remediar esta desigualdad, puesta de manifiesto por los que se encuentran en este caso, hay necesidad de arbitrar un medio por el cual los Regentes puedan hacer efectivo su derecho y este medio no puede ser otro que el reconocimiento del derecho a estar incluidos en el Escalafón mediante determinadas condiciones.

Y en virtud de todo ello, este Ministerio ha acordado, que los que ejercían funciones parroquiales en la fecha a que se refiere la Ley del 6 de Abril de 1934 y Orden ministeriales del 10 del mismo mes y año en concepto de Regentes y previa la debida justificación, sean incluidos en el Escalafón en relación aparte, con derecho a percibir la pensión que les corresponda por razón del sueldo asignado al Curato que desempeñaban y de edad, al producirse una vacante de pensión en dicho sueldo, compensándose dicha alta con la baja correspondiente cuando se produzca la vacante del propietario en el curato de que se trata.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 6 de Febrero de 1935.—RAFAEL AIZPUN SANTAFE.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» del 7 de Febrero de 1935.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Compatibilidad de los haberes pasivos con los de excedencia forzosa

Ilmo. Sr.: Al dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley de 6 de Abril de 1934, las Delegaciones de Hacienda han dirigido a este Ministerio repetidas consultas relativas a si existe incompatibilidad en el percibo simultáneo de los haberes del Clero, concedidos por dicha Ley, con otras retribuciones que puedan disfrutar sus titulares como consecuencia de su situación de excedentes forzosos en cargos que obtuvieron mediante oposición o concurso

Ello obliga a resolver, con carácter general, las referidas consultas en relación con las disposiciones que rigen en materia de incompatibilidades, y en especial con lo consignado en el artículo 96 del Estatuto

de Clases pasivas, ya que en la Ley de referencia se designan los haberes del Clero con la denominación de «haberes pasivos».

Es indudable que al decir el artículo 1.º de la Ley de 6 de Abril último que se concedía a los sacerdotes una pensión equivalente a los dos tercios del haber o sueldo anual que tenían asignados en el presupuesto vigente en el año 1931, se quiso equiparar dichos haberes a los de excedencia forzosa; pero como se empleó la denominación de haberes pasivos, es indudable también que, aplicando con rigor los preceptos del Estatuto de Clases pasivas, sería forzoso declarar la incompatibilidad, ya que el artículo 96 del mismo claramente determina que los haberes pasivos son incompatibles con el percibo de cualquier otra retribución de fondos del Estado, la Provincia o Municipio. Mas teniendo en cuenta que el referido precepto legal tiene su fundamento, en primer término, en la consideración de que una misma persona no puede tener el carácter de jubilado y a la vez esté prestando servicios activos retribuidos, salvo los casos de excepción que marca la Ley; y en segundo, en el deseo de evitar que los haberes de Clases pasivas, que tienen un aspecto indudable de pensiones alimenticias, sean disfrutados por quienes, al optar por otras retribuciones, pueden dar lugar a que disminuyan los pagos por atenciones de esta clase o naturaleza.

Ninguna de las consideraciones en que se funda la legislación sobre incompatibilidades es íntegramente aplicable a los haberes pasivos del Clero. No la primera, porque, como queda dicho, son equiparables a los de excedencia; tampoco la segunda, porque aun cuando los clérigos no tienen, ni aun indirectamente, la condición de funcionarios públicos, el Estado no puede desconocer que aquellos a quienes beneficia la ley de 6 de Abril de 1934 continúan en el ejercicio de las funciones propias de los cargos que desempeñaba en 31 de Diciembre de 1934, puesto que precisamente esa permanencia es causa de la concesión que les fué hecha; y tampoco la tercera, porque siendo fijo el crédito que se destina en presupuestos a esta clase de atenciones, su distribución entre los partícipes, afectada por las incompatibilidades, interesa a éstos, pero no al Tesoro. Si a estos razonamientos se une el que se deriva de la consideración de la exigüidad de estas pensiones, comprendidas, cuando llegen a satisfacerse íntegramente, entre 500 y 4.500 pesetas, resulta patente la necesidad de equipararlas al caso de excepción establecido en el número 3.º del artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas.

En atención a las razones expuestas,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar que el percibo de los haberes pasivos asignados al Clero por la ley de 6 de Abril de 1934 es compatible con el de los haberes de excedencia forzosa que cobren sus titulares en razón de los cargos que obtuvieron mediante oposición o concurso, siempre que la suma de ambos haberes no exceda el límite

de 5.000 pesetas establecido en el número 3.º del artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas,

Madrid, 12 de Febrero de 1935.—MANUEL MARRACO,

Señores Director general de la Deuda y Clases pasivas y Delegados y Subdelegados de Hacienda de todas las provincias,

(«Gaceta» del 15 de Febrero de 1935)

Resolución del Ministerio de Hacienda fecha 6 de Julio p. p. con ocasión de acuerdos del Excmo. Ayuntamiento de Cádiz sobre el toque de campanas

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por don Eugenio Domaica y Martínez Dorofío, Presbítero Vicario de la Diócesis de Cádiz, contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda en aquella provincia.

RESULTANDO: Que el referido señor manifiesta en su escrito, entre otros extremos, que el Ayuntamiento de dicha Capital había incluido en sus presupuestos para 1934 un arbitrio con fines no fiscales, sobre el «ruido y toque de campanas» de las distintas confesiones, el cual era una repetición del que ya trató de establecer en sus presupuestos para 1933, contra el cual entabló el hoy recurrente la oportuna reclamación ante el Delegado de Hacienda, que fué admitida, y como consecuencia declarado ilegal el arbitrio de que se trata. Que en el año actual había producido también su reclamación que igualmente había sido resuelta en sentido favorable por la Delegación de Hacienda, declarándose legal el arbitrio, si bien se deniega la aprobación del mismo por no estar conforme con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 11 de Marzo de 1933, y el recurrente entiende que el arbitrio es ilegal por lo que se refiere a gravar el toque de campanas, no sólo por la forma de su imposición sino porque sea contra las disposiciones de la Ley de Confesiones y congregaciones religiosas de 2 de Junio de 1933, la cual comenta detalladamente, y termina suplicando se declare ilegal el expresado arbitrio y cualquiera otro que en el mismo sentido se pretendiera imponer.

RESULTANDO: Que la Delegación de Hacienda en Cádiz estimó que el arbitrio era legal con arreglo a la Orden ministerial de 11 de Marzo de 1933, si bien esta disposición estableció como condiciones precisas, que la exacción alcanzase a todas las campanas cualquiera

que fuese el lugar de su instalación, así como a todos los aparatos que produzcan ruidos, y denegó la aprobación del arbitrio porque en la tarifa que se establece para la exacción del mismo se dejan a salvo y exentos del gravamen aquellos otros aparatos que no estén destinados a anunciar espectáculos, así como las demás campanas no situadas en las iglesias, gravándose además, no por la mayor o menor molestia que estos instrumentos produzcan, sino por su número, todo lo que considera inadmisibile el arbitrio referido.

CONSIDERANDO: Que este Ministerio aceptó la aprobación de esta clase de arbitrios, siempre que al implantarse se tuviese en cuenta el carácter de generalidad que taxativamente determina el art. 319 del Estatuto municipal, y se cumplieran requisitos indispensables, entre ellos la Memoria que debe acompañarse a los Presupuestos municipales conteniendo la explicación de tales arbitrios así como los fines perseguidos con su institución y las razones de todo orden que los motivaran, según preceptúa el párrafo primero del art. 31 del Reglamento de la Hacienda municipal y, además, que existiera congruencia entre aquellos fines propuestos y los arbitrios mismos, que exige el art. 331 del mentado Estatuto para no ser impugnables; rechazándose en este aspecto los que tenían por principal objeto conseguir un ingreso fiscal y por tanto opuesto al fin de la exacción de que se trata.

CONSIDERANDO: Que en el sentido expuesto fué dictada la resolución ministerial a que alude la Delegación de Hacienda en Cádiz y que le sirvió de apoyo para el acuerdo de que ahora se recurre, siendo de advertir que dicha resolución fué anterior a la promulgación de la ley de 2 de Junio de 1933 denominada de «Confesiones y congregaciones religiosas» dictada en ejecución de los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República Española, y recayó sobre un acuerdo de la expresada Delegación relativo a presupuestos aprobados por el Ayuntamiento con mayor anterioridad aún, razón por la cual, tanto en aquel caso como en todos los que se referían al año económico de 1933 hubo de atenderse este Ministerio a las normas establecidas al momento en que habían nacido las primitivas reclamaciones, pues de lo contrario y tratándose de presupuestos que habían de regir durante el transcurso de un mismo año, hubiera podido suceder que unas reclamaciones sobre idénticos motivos, resueltas antes del 2 de Junio, fuesen favorables a los Ayuntamientos y otras posteriores a esa fecha, por causas no imputables a los interesados, resultasen adversas o viceversa.

CONSIDERANDO: Que evidentemente, desde la publicación de la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas la situación de derecho creada al amparo de la misma es terminante, ya que, según ella y «de acuerdo con la Constitución la libertad de conciencia, la práctica y la abstención de actividades religiosas quedan garantizadas en España» (art. 2.º), siendo una natural práctica religiosa el llamamiento a los fieles por medio de las campanas con objeto de dar cumplimiento

al derecho que la Ley citada reconoce para «ejercer libremente el culto dentro de sus templos» (art. 3.º).

CONSIDERANDO: Que a mayor abundamiento, se autoriza en la propia Ley, en su artículo 12, a la Iglesia católica para conservar, administrar y utilizar los bienes «según su naturaleza y destino», y el de las campanas no puede ser otro que el de producir sonidos, sin que quepa oponer a ello el no hallarse comprendidas en la enumeración de los bienes que por el art. 11 se señalan como de propiedad nacional, pues tales bienes, por disposición expresa del art. 334, párrafo 3.º y 4.º del Código civil, merecen la consideración jurídica de inmuebles, y por ello se hallan implícitamente comprendidos en la enumeración aludida cuando se habla de templos, seminarios, monasterios y edificaciones destinadas al servicio del culto católico.

CONSIDERANDO: Que dispone además la Ley citada que estarán sometidos a tributación inherente al uso de los mismos «los edificios anexos a los templos, palacios episcopales y casas rectorales con sus huertas anexas o no y demás edificaciones destinadas al servicio de los ministros del culto católico, es decir, que exime implícitamente a todos aquellos bienes que de modo directo se destinan al culto, toda vez que únicamente admite la tributación de los que están al servicio directo de los ministros del culto.

CONSIDERANDO: Que todos estos bienes «pertenecen a la propiedad pública nacional», y, «las cosas y los derechos relativos a los mismos... quedan bajo la salvaguardia del Estado como personificación jurídica de la Nación a que pertenecen», a tenor de lo dispuesto en la tanta veces citada Ley de Congregaciones religiosas y del Decreto para su aplicación de 27 de Julio de 1933; es decir, que perteneciendo los bienes inmuebles a la nación española y mereciendo las campanas la consideración jurídica de tales, según lo dispuesto en el artículo 334 del Código civil antes citado, gozarán en todo caso de la exención que a favor del Estado establece el Estatuto municipal.

CONSIDERANDO: Que el criterio expuesto se ajusta al sostenido por este Ministerio en varias resoluciones a partir de la de 13 de Junio próximo pasado, recaída, a propuesta de esa Dirección General de conformidad a su vez con la de lo Contencioso del Estado, en un recurso de alzada contra acuerdo de la Delegación de Hacienda en Alicante relativo al arbitrio de que se trata.

Vistos los artículos 317 y demás que se citan del Estatuto municipal, el 32 del Reglamento de Hacienda municipal, la ley de 2 de Junio de 1933, el Decreto para su aplicación de 27 de Julio del mismo año y los párrafos 3.º y 4.º del artículo 334 del Código civil.

Este ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general ha resuelto estimar el recurso interpuesto por don Eugenio Domaica y como consencuencia revocar el acuerdo recurrido en cuanto no se conforme con la presente resolución.»

NECROLOGÍAS

El 8 del pasado mes de Diciembre entregó su alma a Dios en el convento de Religiosas Concepcionistas, de Cabeza del Buey, la Reverenda Madre María Rosalía Peñas, a los 83 años de edad y 68 de vida religiosa.

* * *

El 4 de Enero último descansó en el Señor, el presbítero don Cristóbal Bergillos Viso, coadjutor de la parroquia de San Mateo de Lucena, recibidos los Santos Sacramentos y la Bendición de Su Santidad.

* * *

En Puente Genil han fallecido los Presbíteros don Antonio Cardenosa Calero y don José Rodríguez Gutiérrez, después de recibir los Santos Sacramentos.

R I. P. A